



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicados</b>	05001340370120140001700, 05001340370120140001900, 05001340370120150001800 05001340370120150001900 05001340300320170019000 <b>Acumulados al</b> 05001310300920100031700
<b>Demandante</b>	Natalia Quiceno González
<b>demandado</b>	Integral S.A.
<b>Decisión</b>	Resuelve nulidad, adiciona auto, ordena expedir certificación
<b>AE.</b>	1677V (439) <span style="float: right;">5</span>

Este Juzgado en providencia del 13 de diciembre de 2019, se abstuvo de continuar la ejecución en el presente proceso, para lo cual tuvo en cuenta la Sentencia 3201 del 9 de agosto de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 03 010 2011 00338 01, promovido por INTEGRAL S.A. en contra de SERVING LTDA., y NATALIA QUICENO GONZÁLEZ, quedando en firme la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de la adquisición de 333.217 acciones pertenecientes a INTEGRAL S.A., por parte de la señora NATALIA QUICENO GONZÁLEZ.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de nulidad. Argumentó en síntesis, **1)** que el 05 de agosto del año 2010, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, quien en su momento era el Juez competente para este proceso, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada INTEGRAL S.A.; **2)** de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada se corrió traslado el día 07 de septiembre del

año 2010; **3)** el 28 de septiembre del año 2012, luego de surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia de primera instancia ordenando cesar la ejecución, por haberse estimado la excepción denominada "inexistencia de título ejecutivo"; **4)** una vez agotado el trámite de la apelación, el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de segunda instancia fechada 17 de julio de 2014, revocó el fallo y en su remplazo, ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de NATALIA QUICENO GONZÁLEZ y en contra de la sociedad INTEGRAL S.A., por la suma de \$349.433.560; **5)** que lo resuelto en auto del día 13 de diciembre de 2019, en el que se abstuvo de continuar con la ejecución, constituye no solo una irregularidad procesal insubsanable, sino, además, una conducta expresamente prohibida a los servidores públicos, toda vez contraría lo que ya había resuelto por el superior funcional.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 347-350).

#### **DEL TRASLADO.**

De la solicitud de nulidad se le corrió traslado a la parte demandada. Sea esta la oportunidad para señalar que contrario a lo indicado en el inciso 2º del auto del 30 de septiembre del mismo año, se tendrá en cuenta la respuesta a la nulidad arrojada por el apoderado de la sociedad demandada, visible de folios 359 al 404 de este cuaderno, toda vez que en esa oportunidad no se tuvo en cuenta la suspensión de términos mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 del CSJ, desde el 31 de julio al 02 de agosto del mismo año, por cierre de la sede judicial donde funciona este Despacho.

Indicó el apoderado, entre otros argumentos, que la casusa de la pretensión en este proceso varió, cuando la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia resolviendo negativamente el recurso de casación, dejando en firme las providencias del Tribunal y del Juzgado de Circuito que habían declarado la ineficacia y la ausencia de

titularidad de acciones de NATALIA QUICENO y el derecho a cobrar dividendos, ya que al dejar en firme dichas sentencias necesariamente dejó sin causa la pretensión del presente proceso ejecutivo y los fundamentos fácticos sobre los cuales el Tribunal Superior profirió la decisión de segunda instancia.

Expuso, que el Despacho no está desconociendo providencia ejecutoriada de ningún superior, por el contrario, está cumpliendo el mandato constitucional (prevalecer el derecho sustantivo) y las decisiones con fuerza de cosa juzgada del mismo Tribunal Superior (año 2013) y de la Corte Suprema de Justicia (2018). Solicitó negar la petición de nulidad procesal y conservar la validez de todo lo actuado.

El Juzgado pasa a resolver el asunto en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo presente que el análisis versará sobre piezas documentales, lo que posibilita el pronunciamiento escrito.

### **CONSIDERACIONES.**

Las nulidades procesales son sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso de las partes presentes en la litis. Ellas tienen como principios, los de taxatividad o especificidad, protección, trascendencia y convalidación, están reguladas en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso y sus causales se enlistan en el artículo 133, las cuales deben entenderse como taxativas, además de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995.

Los presupuestos de las nulidades procesales consisten en la concurrencia de la oportunidad y trámite, legitimación y requisitos para proponerla y falta de saneamiento (artículos 134, 135 y 136 del

CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal.

### **CASO CONCRETO.**

En el asunto sub judice se plantea como causal de nulidad la prevista en el numeral 2º: **“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”**, toda vez que la sentencia proferida en este proceso por el Tribunal Superior de Medellín, expresamente revocó el fallo, que vía apelación conoció, para en su lugar declarar no próspera la excepción de inexistencia de título ejecutivo propuesta por la entidad demandada, y ordenó continuar la ejecución a favor de Natalia Quiceno González y en contra de la sociedad Integral por la suma \$349.433.560.00; sentencia que cobró ejecutoria y, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada desde el 01 de agosto de 2014, por lo que la providencia del 13 de diciembre de 2019, contraría lo que ya había sido resuelto por el superior funcional.

Pues bien, frente al debate planteado en punto a lo decidido en auto del 13 de diciembre de 2019, y en el que este Despacho se abstuvo de continuar con la ejecución de este proceso, ha de señalarse que si bien de acuerdo a la causal de nulidad planteada, las providencias de segunda instancia deben cumplirse sin falta por el inmediato inferior jerárquico, lo cierto es que, como ya explicó en el mencionado auto y se repite en este proveído, debe atenderse la sentencia del 09 de agosto de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resolvió el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la señora NATALIA QUICENO GONZALEZ, en la que **NO CASÓ** la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 17 de octubre de 2013, y por ende, el acto jurídico mediante el cual se realizó la transferencia de acciones por parte de SAVING LTDA., a NATALIA QUICENO, es ineficaz por ausencia de causa, toda vez que no existe título ejecutivo que respalde dicha ejecución, menos que justifique el remate de los bienes de la sociedad demandada.

En ese orden, se itera, como los documentos representativos de las 333.217 acciones aportados con la demanda principal y que dieron lugar a las demandas de acumulación examinadas, no configuran un título ejecutivo, pues no es plausible reclamar dividendos respecto acciones que no nacieron a la vida jurídica, ante la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la ejecutante las había adquirido.

Es del caso resaltar en este punto, que el proceso ejecutivo no termina con la orden de seguir adelante la ejecución, siendo esta solo la puerta a la materialización del derecho sustancial concretado en un determinado título ejecutivo, de la mano con el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Bajo ese entendimiento, desaparecida la causa de la ejecución, esto es, el derecho que con por vía del procedimiento ejecutivo se pretende materializar, por razones como la acaecida en el particular, esto es, expreso pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido, no se puede insistir en sus efectos, siendo ello procedente para **no declarar** el Despacho la nulidad solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado se pronunciará sobre la petición del apoderado de la parte demandada, en los escritos visibles a folios 353-354, frente la adición de las providencias de fecha 13 de diciembre de 2019, dictadas en el proceso 050013103009201000317, y en las acumulaciones 05001340370120140001900, 05001340370120140001700, 05001340370120150001800 y 05001340370120150001900, consistente en la condena de perjuicios.

Sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra la disposición de abstenerse de continuar con la ejecución respecto de la demanda de acumulación 05001340370120140001900 y contra las sentencias proferidas dentro de las acumulaciones 05001340370120140001700 05001340370120150001800 y 05001340370120150001900, se pronunciará el Despacho una vez quede en firme este auto.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la nulidad alegada por el apoderado de la demandante NATALIA QUICENO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se señala de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en los escritos visibles a folios 353-354 de este cuaderno, a la luz del artículo 287 del CGP, se accede a la adición del auto proferido el 13 de diciembre de 2019 en el que se abstuvo de continuar la ejecución, tanto de este proceso como de la demanda de acumulación 05001340370120140001900, en el sentido de indicar que por haberse ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º y el inciso 3º del núm. 10 del artículo 597 ibídem, se condena a la demandante NATALIA QUICENO GONZÁLEZ, al pago de los perjuicios que haya sufrido la sociedad INTEGRAL S.A., con ocasión de los embargos aquí practicados.

**CUARTO:** No se accede a expedir la certificación solicitada por la parte demandante, toda vez que no se cumple con los prepuestos del artículo 115 del C.G.P. y porque en todo caso indaga por actuaciones procesales de las que hay constancia en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0019cdd1e794ff7c7141ae438c0d0ffc86044c0a505d3ff71bde1e70aa015  
46d**

Documento generado en 23/07/2021 03:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**